

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 6 de noviembre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores, **Negri, Kogan, Soria, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 111.138, "Del Valle, Natalio Benigno. Recurso de casación".

A N T E C E D E N T E S

La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal hizo lugar por mayoría de votos concordantes al recurso homónimo interpuesto por el señor Defensor Oficial de Natalio Benigno Del Valle contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Plata que lo condenó a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor responsable del delito de homicidio simple. En consecuencia, el órgano revisor absolvió al imputado por entender que había actuado en legítima defensa (sents. del 9/II/2010 de fs. 103/108 vta. y del 20/III/2007 en copia de fs. 30/52 respectivamente).

Frente a lo así decidido, el señor Fiscal ante dicho Tribunal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue concedido por esta Suprema Corte mediante resolución de fs. 133 y vta. A fs.

135/137 obra el dictamen del señor Subprocurador General quien mantuvo el recurso y aconsejó que se haga lugar al mismo. A fs. 138 se llamaron autos para sentencia.

El señor Defensor de Casación interpuso revocatoria contra el auto que admitió formalmente el recurso del señor Fiscal, lo que fue rechazado a fs. 150/151 vta. Hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. El señor Fiscal de Casación Penal denuncia la inobservancia del art. 79 del Código Penal y errónea aplicación del art. 34 inc. 6, punto "b" del mismo cuerpo legal. Sostiene además que el pronunciamiento resulta arbitrario y absurdo, y por ello, descalificable como acto jurisdiccional válido (fs. 183).

2. El señor Subprocurador General dictaminó a fs. 146/148 propiciando la procedencia del recurso interpuesto. Disiento con su opinión.

3. El Tribunal de Casación -por mayoría- hizo

lugar al reclamo deducido por la defensa y absolvió al imputado en mérito a la concurrencia de la justificante prevista en el art. 34 inc. 6 del Código Penal.

Expresó que se hallaba fuera de discusión que en la madrugada del 5 de junio de 2005, en plena vía pública, Natalio Del Valle agredió con un cuchillo a Luis Alberto Cordobés, provocando su deceso.

Que la víctima había ingerido alcohol; y que, junto con Barrios y Morales, se encontraban arrojando piedras contra la casa de Sebastián Moreira, extremo que provocó la salida del lugar del imputado, quien llevaba en la cintura un cuchillo que momentos antes había utilizado para cocinar; que, al acercarse a Cordobés, éste lo golpeó con un palo de entre 30 y 40 centímetros de largo (extremo este relatado por los acompañantes de la víctima).

Precisó que la pelea y los forcejeos subsiguientes tornaron dificultosa la percepción para los testigos del modo como Cordobés resultó herido, atento que aquella noche lloviznaba y había niebla, y por ende, sólo era posible recurrir a la versión del imputado, quien alegó haber asestado la puñalada mientras se encontraba caído, y cuando Cordobés se le abalanzara encima suyo, amenazando con matarlo.

Señaló que no había discusión en cuanto a que se hallaba plenamente probada la agresión ilegítima perpetrada

por la víctima en perjuicio de Del Valle, y la falta de provocación previa por parte de éste.

Pero, a diferencia del **a quo** juzgó que el medio empleado por el imputado para defenderse de la agresión -dadas las circunstancias acreditadas- no resultó "irracional" (v. fs. 106 vta.).

Para ello tuvo en cuenta que la mecánica del hecho relatada por el imputado resultaba compatible con las explicaciones brindadas en el debate por la doctora Curuchet, quien refirió que al momento de producirse la agresión, víctima y victimario debieron encontrarse enfrentados, parados o acostados. Ello le permitió inferir que "tras golpearlo y provocar su caída, Cordobés, lejos de cesar la agresión o alejarse del lugar, la continuó, acercándose a su oponente con la clara intención de continuar agrediéndolo, y amenizándolo de muerte, tal como relataron Barrios y Morales" (fs. 106).

Analizó también que el imputado si bien portaba el cuchillo en la cintura, no lo esgrimió al acercarse a hablar con quienes se encontraban arrojando piedras, sino que sólo lo extrajo tras ser agredido y estando en el suelo, amenazado; y que la víctima, pese a la ingesta de alcohol, pudo desarrollar actos complejos e inclusive huir del lugar (v. fs. 106 y vta.).

En ese contexto de situación, entendió que las

posibilidades de defensa del imputado se reducían, o bien a sus puños, los que se revelaban como probablemente ineficientes en su posición y contra el empleo de un palo, o bien en el arma que se hallaba en su cintura. Por ello, el voto que hizo mayoría, juzgó que el medio empleado para repeler la agresión se enmarcaba en la racionalidad requerida por el inc. "b" del art. 34 del Código Penal.

4. El señor Fiscal ante el Tribunal de Casación sostiene que en autos ese extremo no concurre en el caso "teniendo en cuenta que Del Valle tenía otras opciones no letales para concluir dicho enfrentamiento, más aún sabiendo que la víctima se encontraba altamente alcoholizada" (fs. 119 vta.).

Considera que esa situación de disminución en la capacidad de reacción motora de la víctima, demuestra "la asimetría entre el medio escogido y el problema frente al cual se encontraba" (fs. 119 vta.); que el imputado "optó deliberadamente por clavar un cuchillo a Cordobés" (fs. 120) y que quedó probado que no existía conflicto previo entre ellos.

Afirma que el voto de la mayoría del tribunal prescindió "... de la prueba ponderada en la instancia del juicio y sin señalar cual otra decisiva daba pie para la solución propiciada, resulta irrazonable e incurre en arbitrariedad, de modo que no puede ser convalidada como acto jurisdiccional válido" (fs. 120 vta.).

Concluye que el sentenciante ha omitido abordar aspectos centrales para la adecuada resolución de la controversia, deficiencia que constituye a su juicio "una verdadera incongruencia por omisión y que determina la invalidación del decisorio" (fs. 118 vta.).

5. Como adelantara, el recurso no puede prosperar.

Si bien el señor Fiscal funda su crítica en la vulneración de normas sustantivas, incursiona en el terreno de los hechos y su valoración probatoria, específicamente en lo que atañe a la acreditación de uno de los presupuestos de la legítima defensa (art. 34 inc. 6, punto b, C.P.), materia como es sabido exenta, por vía de principio, del marco cognoscitivo del Tribunal de conformidad con lo reglado por el art. 494 del Código Procesal Penal (y su doctrina). Pues, en cuanto el agravio pudiera implicar controvertir la fijación de los hechos y la ponderación de las pruebas con las que el juzgador tuvo por acreditada la concurrencia de los componentes de la justificante alegada, es sabido -como se dijera anteriormente- que -por regla- ello no puede ser fiscalizado por esta Corte en el acotado marco de su competencia revisora (doct. art. 494, C.P.P.).

Tampoco el agravio dirigido a evidenciar la arbitrariedad resulta atendible.

El recurrente se ha limitado a exponer su criterio discrepante, sin controvertir de modo concreto las consideraciones esgrimidas por el **a quo** para entender procedente -con los elementos que invocó- la causal de legítima defensa a través de la cual tuvo por configurado el homicidio. Por otra parte, afirma que se ha omitido analizar prueba decisiva para la adecuada resolución de la controversia, pero no especifica cuál, y, en rigor, las circunstancias que cita están dirigidas a cuestionar la valoración que de ellas hizo el **a quo**, pero no a evidenciar la denuncia genérica que formula.

La queja debe, en consecuencia, rechazarse por insuficiente (art. 495 cit.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Soria y Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Subprocurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con costas (art. 495 y conchs. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO

Secretario